

ASPECTOS SOCIALES DE LA CONSTITUCION DE 1917

*Por el Lic. Victor MANZANILLA
SCHAFFER, Profesor, por oposición,
de la Facultad de Derecho.*

El tema a desarrollar tiene una gran importancia desde el punto de vista de la Sociología del Derecho, pues sabemos que esta ciencia auxiliar del Derecho tiene por objeto estudiar los factores y las fuerzas sociales que intervienen en la producción o gestación de las normas jurídicas y, además, investigar los efectos que el Derecho ya producido tiene en la realidad social en que se aplica, es decir, estudiar por una parte la génesis de ese producto cultural y por otra, la forma como revierte en la colectividad; o bien, como diría acertadamente Timascheff, el objeto de la Sociología del Derecho es descubrir leyes de naturaleza científica relacionadas con la sociedad en sus relaciones con el Derecho.¹

La sola enunciación del tema que nos ocupa, nos da una idea de la amplitud y complejidad del mismo. Los aspectos sociales de nuestra Constitución de 1917 se pueden enfocar desde varios puntos de vista, como, el histórico, económico, filosófico, el político, el jurídico y el social; pero como la materia dentro de la cual se debe desarrollar este tema es la Sociología, prescindiremos en la medida de lo posible de los demás y llevaremos a cabo un estudio sociológico del mismo.

El análisis y estudio de los factores y de las fuerzas sociales que actuaron decididamente en la conformación de los preceptos constitucionales, debe hacerse observando la realidad social que se manifestaba en los años de 1910 y siguientes, con el objeto de comprender los problemas sociales que en ese tiempo existían en la sociedad mexicana. Como es conocido, el general Porfirio Díaz se había perpetuado en el poder a pesar

¹ Timascheff, *Introduction to sociology of law*.

de haber prometido pleno respeto a la Constitución de 1857, que en principio, es el antecedente de la actual Constitución Mexicana. La misma política interior y exterior que este gobernante seguía, produjo en el pueblo el descontento y al mismo tiempo los deseos de modificar la realidad social existente. Las clases sociales que existían en nuestro país al consumarse la Independencia, como dice Carreño,² eran tres, a saber: la alta, la media y la baja. La primera estaba constituida por individuos que acumularon la riqueza; los que lograron tener altos puestos en el Gobierno; los jefes del Ejército y también los jefes del Clero. La segunda, o sea la clase media, estaba compuesta por los empleados públicos, los oficiales del ejército y el clero secular y regular, y, por último, la clase baja la integraban todos los demás, incluyendo a los soldados del ejército. Estas clases sociales se mantuvieron sin cambio hasta mediados del siglo XIX, en que elementos de la clase alta y de la media adquirieron bienes del clero, consolidando su riqueza y aumentando su fuerza económica. Durante este tiempo y los acontecimientos históricos que le sucedieron (la Reforma, el Imperio), elementos de la clase baja pasaron a pertenecer a la media y en algunos casos a la alta. En 1910, el cuadro que presentaban los estamentos sociales —con algunas variaciones— casi era el mismo; pero un elemento se presenta nuevamente agregando la característica de “aristocracia” a la clase alta. La división que existía entre estas clases sociales se hacía más insoportable por la concentración de las riquezas del país en manos de unas cuantas familias y por un fenómeno que se dió, gracias a la protección que determinadas leyes secundarias le daban a los extranjeros, colocándolos muchas veces en lugar predominante frente a los mexicanos. Las grandes extensiones de tierra que esos poseían, las concesiones para la explotación de las riquezas nacionales y la política exterior que el general Díaz seguía, produjo en el pueblo una marcada inquietud y, como consecuencia, el recelo justificado. También en este período histórico se registró el renacimiento de la Iglesia Católica y su marcada tendencia a controlar los aspectos de la vida política e institucional del país. El pueblo mexicano permaneció bajo las presiones de las clases privilegiadas; en el campo reinaba el analfabetismo, la miseria, y nadie se sentía propietario de la tierra que trabajaba. Los obreros eran explotados inicua y se clamaba por una legislación protectora de sus intereses. La falta de una verdadera y auténtica opinión pública, hacía que las clases sociales preponderantes y económicamente más fuertes, constituyeran una

2 Alberto María Carreño, *Las clases sociales en México*. “Revista Mexicana de Sociología”, vol. XII, N° 3, año XII, p. 339.

especie de opinión que, en beneficio del propio dictador, se le daba el carácter de ser pública. La Constitución de 1857, la Ley Fundamental —como diría Lassalle—,³ se encontraba prácticamente olvidada por las arbitrariedades del dictador y, además, como bien dice Palavicini,⁴ constituía un viejo fetiche, pues sus preceptos habían sido cambiados, modificados o suspendidos en su aplicación. Ante tal estado de cosas, se percibía claramente que ni el Estado cumplía con sus funciones dentro de la vida social, ni ésta encontraba justo acomodo en los marcos ya de por sí estrechos de las leyes en vigor. Las aspiraciones populares, los deseos de superación, y el afán de progreso del pueblo se hicieron cada vez más presentes en los complejos colectivos y en los entes sociales, a tal grado, que como preludeo del movimiento violento, los obreros de Cananea, Sonora y Río Blanco, Veracruz, salieron a la huelga para exigir el respeto a sus derechos y, sobre todo, una más justa legislación para sus intereses. Al grito de “abajo Porfirio Díaz, viva la revolución obrera”, el Gran Círculo de Obreros Libres llevó a cabo una manifestación pública en Nogales, Río Blanco y Santa Rosa. Se formaron grupos sociales de resistencia y de ataque contra la Dictadura; se fundaron periódicos para abrir los conductos de una verdadera opinión pública y se llegó a la constitución del Partido Antirreeleccionista, que constituyó el primer complejo colectivo de tipo asociativo o societario —como diría Toönnies— que se enfrentó al poder del dictador, todo lo cual tenía por mira romper el marco estrecho de la sociabilidad por dominación que en esa época existía.

Desde el inicio del movimiento armado de 1910 hasta la convocatoria del Congreso Constituyente de Querétaro (15 de septiembre de 1916) las necesidades y los problemas sociales y económicos que se apuntaron, seguían sin resolver, pues a pesar de que había intentos de legislación en materia agraria, obrera y social, ésta no se encontraba consolidada, por virtud de la ruptura del orden constitucional. La Constitución de 1857 y las leyes secundarias dictadas, no eran ya suficientes para normar la realidad social mexicana, la cual superaba el contenido normativo de ese Derecho. Bien decía Antonio Caso al criticar el concepto de Gumplowics: “No todo es, en el Derecho mismo, soberanía y conductos distribuidores de la soberanía. Otra cosa alienta, además, en las instituciones jurídicas, y es, si no nos equivocamos, la espontaneidad de la vida social que, lejos

3 F. Lasalle, *¿Qué es una Constitución?*, pp. 50-52.

4 Félix F. Palavicini, *México, Historia de su Revolución Constitucional*, p. 123.

de reducirse al estatuto, tiende constantemente a modificarlo, merced a las creencias y los ideales immanentes en la convivencia humana.”⁵

La actitud de Madero de respetar la Constitución de 1857 y de restaurar su vigencia (a pesar de comprender que ese cimiento del Derecho positivo mexicano no era ya suficiente para normar las conductas sociales y, sobre todo, por no corresponder a las necesidades, aspiraciones y progreso del pueblo mexicano) fué inspirada por esas fuerzas sociales que Ripert llama conservadoras,⁶ entre las que destacan las clases privilegiadas o económicamente poderosas, las cuales, teniendo en sus manos la riqueza, tienden a conservar el orden jurídico que les hace posible su seguridad jurídica y también su propiedad; es una defensa egoísta del orden jurídico existente y una inconformidad con cualquier reforma a dicho sistema.

Al iniciarse la revolución llamada constitucionalista (encabezada por Venustiano Carranza) se declaró roto el orden constitucional, y la usurpación del poder como consecuencia del asesinato del presidente (Madero) y el vice-presidente (Pino Suárez) electos, produjo la contienda armada en la cual se percibe con claridad que el poder social no lo tenía el usurpador, pues la opinión pública reprobaba los medios violentos, el asesinato y el uso de la fuerza física para lograr el poder social. La revolución constitucionalista no tuvo su causa directa en el deseo de romper los moldes normativos del Derecho vigente por insuficientes, sino más bien, por otro fenómeno que fué la ilegitimidad del poder o la usurpación del poder social que se había consumado. Cabe advertir, que el mismo jefe de la Revolución, tiempo después, comprendió la necesidad de darle al país otra ley fundamental que recogiera todas las aspiraciones del pueblo mexicano y que normara y organizara la vida social mexicana de acuerdo con su realidad. De ahí que después de una serie de acontecimientos se convocara al Congreso Constituyente en Querétaro.

La Constitución que salió del Congreso Constituyente de Querétaro viene a ser —como diría Mirkiné Guetzévitch— el pacto entre las tradiciones políticas que existían y la realidad social a que éstas responden y que quedaron plasmadas en nuestra Carta Fundamental, encontrándose en ella la “amalgama entre las tradiciones nacionales y el ideal del Estado de Derecho, elaborado por la conciencia jurídica” de un pueblo civilizado.⁷

5 Antonio Caso, *Sociología*, p. 267.

6 Georges Ripert, *Les forces créatrices du droit*, p. 86.

7 Mirkiné Guetzévitch, *Las nuevas constituciones del mundo*, p. 17. En este mismo sentido y del mismo autor, *Modernas tendencias del Derecho constitucional*.

La mente del constituyente estuvo abierta a todas las tendencias ideológicas que imperaban en esa época. Las fuerzas sociales que se manifestaron en la atmósfera legislativa fueron, entre otras, las siguientes:

a) *La fuerza del número o de la mayoría.* A pesar de que el jefe de la Revolución había enviado un proyecto de Constitución y de que contaba con decididos partidarios de su proyecto, la fuerza de la mayoría se impuso en la aprobación de muchos de los artículos, como veremos más adelante. Decía Ripert que la voluntad de un solo hombre no puede imponer una Ley,⁸ y en este caso, muy a pesar del prestigio del jefe de la Revolución, la mayoría decidió el contenido jurídico normativo de los preceptos constitucionales.

b) *La opinión pública.* Como hemos visto, la opinión pública durante la época porfiriana, no tenía la fuerza social necesaria, por encontrarse sujeta a presiones por parte del poder social. Durante los acontecimientos revolucionarios se fué organizando cada vez con más consistencia hasta presentarse como una fuerza social que se manifestó con firmeza en las deliberaciones del Congreso. Si bien es cierto que la opinión pública se manifiesta a veces como una fuerza conservadora y se acomoda fácilmente al Derecho existente confundándose con la costumbre establecida, en el caso que nos ocupa fué sacudida fuertemente por los sucesos revolucionarios, y reaccionó respaldando al Poder Constituyente en sus trabajos.

c) *La lucha de las clases sociales.* La revolución se caracterizó por la intervención directa de la clase media y baja en contra de la alta, por lo que es fácil comprender que al triunfar éstas sobre aquélla, la Constitución tuvo que reflejar los deseos, necesidades y aspiraciones de estas clases sociales. El mismo Congreso Constituyente estuvo integrado por hombres que pertenecían a muy diversos círculos sociales, obreros, campesinos, profesionistas, militares y civiles, siendo todos ellos políticos que supieron interpretar las necesidades y el sentido profundamente humanista del pueblo mexicano.

d) *Oposición de intereses.* En este aspecto podemos registrar en la formación de la Constitución de 1917 la lucha de intereses de los obreros y de los empresarios, lucha en la cual triunfaron los intereses obreros, a quienes se les consagró un capítulo especial denominado "Del Trabajo y de la Prevención Social". Uno de los diputados constituyentes, pertenecien-

⁸ Georges Ripert, *op. cit.*, p. 95.

te al círculo social obrero (Héctor Victoria) propugnó abiertamente porque la Constitución garantizara los derechos de la clase obrera.

e) *Otra fuerza social* que, según Ripert, influye en la génesis del Derecho es la acción de los grupos, que, para hacer sentir su fuerza al legislador, se organizan en defensa de sus intereses. En el caso del Congreso Constituyente de Querétaro se notó la influencia de estos grupos por lo que se refiere a la formulación del artículo 27 constitucional, pues a pesar de que el zapatismo no representaba un problema serio, los grupos que se organizaron bajo el Plan de Ayala sí ejercieron influencia directa en la formulación del Proyecto de Constitución que presentó el C. Venustiano Carranza, e indirectamente repercutieron en el sentir de los constituyentes.

f) Cabe registrar también como *fuerzas sociales que actúan sobre la legislación*, la acción que desarrollan los partidos políticos y los sindicatos organizados y el arma de la huelga, así como también la violencia contra el poder que se manifiesta en forma muy variada y que va desde el simple paro, hasta la violencia física para presionar al legislador y obtener la ley que más proteja sus intereses. Aunque estas fuerzas sociales no se manifestaron ostensiblemente en el Congreso Constituyente de Querétaro (salvo la acción de los partidos, como dice Pastor Rouaix),⁹ se deben registrar como elementos que actúan sobre el Derecho. A pesar de lo anteriormente expresado, cabe hacer la aclaración, que las presiones ejercidas por las fuerzas sociales que hemos apuntado, no fueron el *factotum* de los resultados obtenidos por el Congreso Constituyente de Querétaro, pues, lejos de tal, los constituyentes tuvieron una mayor amplitud de miras, realizando la obra constitucional más grande y más avanzada de toda nuestra historia jurídica. En su articulado se nota el profundo humanismo que es característico del pueblo mexicano y el ideal de libertad, que todos los mexicanos profesamos. Se rinde culto a los derechos del Hombre plasmando el concepto de la dignidad inviolable de éste; se prohíbe la esclavitud (artículo 2); se consagra la libertad del trabajo (artículos 4 y 5); la libertad de pensamiento (artículo 6); la libertad de escritura (artículo 7); la libertad de asociación (artículo 9); libertad de portación de armas (artículo 10); libertad de tránsito (artículo 11); libertad religiosa (artículo 24); libertad de correspondencia (artículo 25).

⁹ Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución*, pp. 211 y 74.

Pensamos también —como lo expresa Chico Goerne—¹⁰ que la Constitución mexicana cimentó su construcción social, jurídica y política en el hombre, la familia y la nación. Algunas de las instituciones jurídicas y de los preceptos de la Constitución de 1857 se conservaron, pero adaptándose a las necesidades sociales imperantes. Adelantándose dos años, nuestra Constitución registró los derechos sociales del hombre (con posterioridad a la nuestra, la constitución de Weimar hizo lo mismo, por lo que fué reputada como una de las más avanzadas en Europa).

De todo lo dicho anteriormente podemos resumir lo siguiente: al analizar la complejísima serie de factores y procesos sociales que se registraron en la formación de nuestra Constitución y al observar los hechos sociales y las realidades que se manifestaron en ese tiempo, percibimos que esos factores constantes de la realidad jurídica de que habla Recaséns Siches,¹¹ se presentaron en la elaboración de nuestra ley fundamental. Por otra parte los datos de la materia social, o sean los hechos o ingredientes que influyen en la génesis del Derecho, también los podemos registrar, en la siguiente forma: los preceptos constitucionales regularon una serie de relaciones sociales que no lo estaban anteriormente (las relaciones del trabajo); tendencias que lograron ser plasmadas; convicciones profesadas por los individuos (revolucionarios) de lo que ellos reputaban como lo justo, lo conveniente, lo adecuado. Asimismo, las relaciones entre los otros productos culturales (religión, economía) —en cierta manera— fueron reguladas. Podríamos decir que nuestra Constitución viene a representar, en la clasificación de Gurvitch,¹² una clase de Derecho organizado intuitivo, pues dimanó de un acto revolucionario y constituye la base sobre la cual está organizada actualmente nuestra sociedad. Los cuadros jurídicos que se desarrollaron, encuentran su base y su fundamento en la misma Constitución (Derecho familiar, Derecho sindical, Derecho municipal).

Podemos establecer como una observación empírica-sociológica que el Derecho que se produjo fué la consecuencia, además, no de un desarrollo, sino de un hecho social (revolucionario) y un deseo social manifiesto de paz.

La Constitución actual viene a ser Derecho positivo vigente, pues regula eficazmente las conductas sociales; además, se encuentra apoyada

10 Luis Chico Goerne, *La filosofía constitucional mexicana*, p.

11 Luis Recaséns Siches, *Lecciones de Sociología*, pp. 680 y ss.

12 Georges Gurvitch, *Eléments de sociologie juridique*.

sobre un hecho constituyente, el cual —como dice Recaséns Siches—,¹³ “consiste en un fenómeno de poder social” que estuvo presente desde la convocatoria y desarrollo del Congreso Constituyente hasta nuestros días, en que se registra un apoyo colectivo a dicho sistema normativo. Decía Ripert¹⁴ que la Genética de las Leyes es una ciencia a desarrollar y que cuando una Ley nace, se le otorga su certificado de nacimiento al publicarse en el Diario Oficial; que va, además, precedida de una exposición de motivos que la hace aparecer como necesaria y justificada; pero que sus verdaderos motivos, los intereses que ella satisface, las pasiones que la inspiraron, la resistencia que se manifiesta, la lucha que va a sostener, todo esto está cuidadosamente escondido en algunos párrafos que alaban la justicia y la utilidad de esa ley. En la realidad —continúa Ripert—, la ley está dictada por la exigencia de una fuerza social que triunfa sobre las otras. El legislador oye todas estas voces y las repite como un simple eco; de esas voces habrá una más fuerte, que será la que predomine, por lo cual, concluye este tratadista, la ley jamás representa la voluntad general, sino la voluntad de algunos.

Como hemos visto, nuestra Constitución fué redactada con amplitud de miras y tendencias a pesar de que algunas fuerzas sociales se manifestaron en las deliberaciones del Constituyente y ejercieron ciertas presiones; pero éstas no fueron determinantes, y por ello no estamos de acuerdo con lo manifestado por Ripert. Nuestra Constitución recogió el espíritu humanista y amante de las libertades que tiene nuestro pueblo.

Por el límite que tenemos en el desarrollo de este artículo, no será posible revisar todos y cada uno de los artículos constitucionales cuyo aspecto social sea importante. Analizaremos brevemente tres de ellos, que son el 3º, el 27 y el 123.

En el dictamen de la comisión redactora del *artículo 3º constitucional* se registra claramente la tendencia de evitar la intervención de la Iglesia (ente colectivo) en la educación, por los funestos resultados que a lo largo de la historia se habían producido; se proclama la libertad de enseñanza laica, prohibiéndose, además, la intervención de corporaciones religiosas o ministros de algún culto en la organización o dirección de planteles educativos de enseñanza primaria. La mente del constituyente estaba preparada para desenvolver y adaptar los principios legales expresados en las Leyes de Reforma (Leyes orgánicas de Instrucción de 1867 y de 1869) que eran compatibles con el progreso social y desarrollo cul-

13 Recaséns Siches, *op. cit.*, p. 674.

14 G. Ripert, *op. cit.*, p. 80.

tural de esa época. Se decía: "La enseñanza religiosa, afecta, además, bajo otra fase, el desarrollo de la sociedad mexicana",¹⁵ significando que determinados entes colectivos (iglesias, organismos religiosos), se interferían con el desarrollo y progreso de la Sociedad (convivencia, entes colectivos y productos culturales). El legislador tuvo cuidado extremo en la redacción de este artículo, pues sabía que se daban las bases para la educación, o sean los conductos por medio de los cuales las generaciones venideras se acoplarían a su mentalidad. Al aprobarse el artículo 3º, se cristalizó la seguridad de que la formación educativa del pueblo mexicano sería libre y no interferida por un determinado ente colectivo, por lo menos dentro de la institución social de la Escuela. Por otra parte, el programa político y social de la revolución tenía que desembocar (en uno de sus aspectos) en el programa educativo o político educativo, el cual siempre va unido a los principios y postulados del grupo social que está en el poder. El artículo 3º quedó, finalmente, aprobado dándole a la educación tres características: laica, gratuita y obligatoria. Como habíamos dicho anteriormente, en México los sistemas educativos siguen la tendencia ideológica y política del poder social, por lo cual el artículo 3º se reformó en 1º de diciembre de 1934, agregando que la educación sería socialista, excluyendo toda doctrina religiosa, combatiendo el fanatismo y organizando la técnica de su impartimiento en tal forma, que permitiera crear en las generaciones venideras, un "concepto racional y exacto del universo y de la vida social". En 1946 se volvió a reformar dicho artículo para hacerlo más acorde con las pretensiones de algunos entes colectivos y con las necesidades políticas de ese momento. El contenido social del artículo 3º (tal como es actualmente) reviste una gran importancia. Sabemos que la educación es un fenómeno social que se da en la sociedad y para la sociedad y que corresponde al Estado el desarrollo de la función educativa por medio de las técnicas establecidas al respecto. El efecto del artículo 3º, o sea la forma como revierte en la realidad social mexicana, se ajusta a las necesidades sociales propias de la misma y, sobre todo, al deseo constante de que la religión o la iglesia no ejerzan influencia en la educación. Sabemos que el niño se nutre primero en la familia (complejo social supra-funcional) y después en la escuela, de los principios, convicciones y actitudes fundamentales; es por esto que tanto la familia como la escuela primaria se encuentran conectadas con las primeras experiencias formativas del niño. También cabe registrar el hecho de que al

¹⁵ *Diario de los Debates* (Publicación de Fernando Romero García), tomo I, p. 370.

aplicarse el artículo tercero a la realidad social mexicana se produce como consecuencia el mejoramiento del nivel cultural de los grandes sectores populares, pues tanto el sector obrero como el campesino han elevado notablemente su nivel cultural. Al elevarse los niveles culturales del pueblo, los movimientos de las clases sociales se acentúan en proceso ascendente tanto social como económicamente. Se registra un aumento de la clase media y una disminución de la clase baja.

Otro de los artículos que tiene gran importancia por sus aspectos sociales y sus resultados económicos, es el *artículo 27 constitucional*. Al principio de este artículo señalábamos las condiciones en que se encontraba la clase social campesina y la fuerza económica que la clase alta tenía, como consecuencia de la concentración de la riqueza en sus manos. El artículo 27 constitucional, como acertadamente dice Palavicini,¹⁶ “estableció una doctrina trascendental, muy avanzada para su época: el dominio inminente en manos de la Nación para las tierras y aguas, el dominio permanente e inalienable sobre el subsuelo; la prohibición de que las sociedades comerciales tengan tierras; la vigilancia y conservación de los recursos naturales, encomendadas al Estado; la equitativa distribución de esos recursos; la capacidad para los núcleos de población de tener tierras y aguas...” El censo elaborado por el Gobierno en el año de 1910 registra que las dos terceras partes de las tierras cultivables (103 millones de hectáreas) eran poseídas por 834 individuos, lo que significaba que la casi totalidad de las poblaciones indígenas vivían en estado constante de miseria y de subordinación a las clases poseedoras. Para resolver esta situación, la Constitución de 1917 en este artículo, declaró nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y todos los contratos y diligencias que afectaran estos núcleos de población. Al hacer esto, los entes sociales favorecidos tuvieron oportunidad de realizar su independencia económica y liberarse de la forma de sociabilidad por dominación a que estaban sujetos. También se registra un resultado social en este artículo: El campesino había sido reducido a la condición de peón asalariado (época porfirista), y con la formación de los ejidos cambió su condición social, elevándose a la de propietario de su parcela. Como acertadamente dice Mendieta y Núñez,¹⁷ el artículo 27 estableció estos cuatro puntos: 1º, acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que

16 Palavicini, *op. cit.*, tomo III, p. 131.

17 Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, p. 198.

dicte el interés público; 2º, dotación de tierras a los núcleos de población necesitados; 3º, limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios, y 4º, protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

Tanto el artículo 3º como el 27 y el 123 de nuestra Constitución elevaron el nivel cultural, social y económico de la clase baja y también de la clase media en algunos aspectos. La repercusión social de estos preceptos se puede constatar en el ascenso de la clase baja a la media o, en otras palabras, en el aumento de la clase media y en la disminución de la clase baja.

El artículo 123 de nuestra Constitución representa la base para normar las relaciones del trabajo. La legislación que estaba vigente antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, en términos generales y con referencia a la materia obrera, acusaba una tendencia individualista y liberal, la cual tuvo el acierto de asegurar la libertad social e individual del hombre frente al Estado; pero por otra parte, por la marcada influencia individualista, se dejó en libertad a las fuerzas económicas que en su libre juego hicieron preponderar a las clases poseedoras por encima de las desposeídas, las cuales quedaron en una situación de franca inferioridad social y económica. La no intervención del Estado —otra consecuencia del liberalismo— hizo posible el auge económico de las grandes empresas; pero socialmente se produjo el fenómeno de subordinación de las clases obreras a las capitalistas y la explotación de aquéllas por éstas.

La Constitución de 1917 terminó con la tesis individualista y liberal (en el aspecto obrero) y legisló sobre las relaciones del trabajo. Se puede decir que los constituyentes de Querétaro crearon el Derecho social, que, en su conjunto, presenta dos aspectos: por una parte, el económico, que se encuentra regulado por los artículos 27 y 28 constitucionales (el último de los cuales se refiere a los monopolios), que controlaron el libre juego de las fuerzas económicas, y, por otra, el artículo 123, que integra lo que se ha denominado el Derecho Constitucional del Trabajo.

Cabe hacer notar que Gurvitch realza la importancia y el valor que la Constitución mexicana de 1917 tiene en materia de Derecho del Trabajo, por consagrar lo que se ha dado en llamar los derechos sociales.¹⁸

Los aspectos sociales del artículo 123 de nuestra Constitución los podemos resumir en los siguientes puntos: protección del obrero frente al empresario; protección de los entes colectivos obreros (sindicatos);

18 Georges Gurvitch, *La déclaration des droits sociaux*, pp. 32-33.

protección de la fuerza social obrera, o sea la huelga; protección de la salud de los trabajadores; protección de su salario; protección de su seguridad, etc. Cabe destacar que con singular importancia la Constitución orientó sus normas en el campo del Derecho obrero, a la protección del débil frente al poderoso, registrando una marcada intervención del Estado en este aspecto.

Al observar cómo la Constitución de 1917 y todas las leyes que de ella emanaron regulan la realidad social mexicana, se puede afirmar que el Derecho positivo y vigente de la Constitución mexicana sí sirve de contenido normativo en la sociedad mexicana y regula eficazmente las conductas sociales.

Sin embargo, se pueden señalar algunas contradicciones entre la realidad social y el Derecho positivo vigente, que en manera alguna se deben a la relación de lo social con lo normativo, sino a la falta de aplicación o a la aplicación incorrecta de las normas a la realidad social.

Entre estas contradicciones se pueden señalar dos que tienen singular importancia y cuya explicación detallada requiere un estudio especial:

a) La preponderancia y la tendencia siempre creciente de absorción del Poder Ejecutivo sobre los poderes Legislativo y Judicial. La realidad política y social de México comprueba que el Poder Ejecutivo se extralimita en sus funciones, interfiriéndose con las facultades del Poder Legislativo y en las del Poder Judicial. La zona de influencia del Poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes y sobre la realidad social mexicana, es muy amplia y tiende a aumentar.

b) La invasión legislativa federal en la soberanía local y el dramático complejo de las interferencias e inagotables discordias entre las facultades impositivas del Gobierno Federal, de un lado, y las de los Estados por el otro, que tiene su origen en la voracidad fiscal y en la extralimitación de jurisdicción de una y otra partes, deseosas de burlarse mutuamente y de invadir sus respectivas facultades.

En nuestra opinión, quien mejor ha enfocado, estudiado y desarrollado este problema es el Licenciado Rafael Matos Escobedo al hablar sobre la crisis política y jurídica del federalismo mexicano.¹⁹

En términos generales, podemos afirmar que la realidad social mexicana se encuentra regulada por un Derecho positivo que es vigente en el ámbito jurídico-social y en la opinión pública mexicana.

¹⁹ Rafael Matos Escobedo, *La crisis política y jurídica del federalismo*. "Editorial Veracruzana", 1944.